

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00075 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY HERNAN RIOS LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES y OTRO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 31**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial allegado mediante correo electrónico el 2 de julio de 2020 presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 036 del 27 de febrero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 059 del 1 de octubre de 2020, se resolvió *"1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 045 proferida el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea."*

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

**CONSIDERACIONES**

La Sala niega el recurso de reposición presentando en contra del auto interlocutorio No. 059 del 1 de octubre de 2020, por la siguiente razón:

Es de recordar que el recurso extraordinario de casación fue presentado por apoderado judicial de la parte demandada desde el buzón electrónico (grestrepo@godoycordoba.com), el día 2 de julio de 2020 a las 11:19 horas.

Lo antes mencionado resulta relevante como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

De ahí que, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 28 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

Como quiera que el asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671 de 2020 (artículo 10), la contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 10 de junio de 2020, por lo que la presentación del recurso por parte del apoderado judicial de la parte demandada el día 2 de julio de 2020 a las 11:19 horas fue por fuera del término.

Por lo anterior, se encuentra correcta la decisión tomada por la Sala en el auto recurrido, toda vez que el recurso de casación fue formulado de forma extemporánea, por lo que se confirmara tal auto.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 059 del 1 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar auto interlocutorio No. 059 del 1 de octubre de 2020, se resolvió "*DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 045 proferida el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea*".

**SEGUNDO:** Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto No. 059 del 1 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

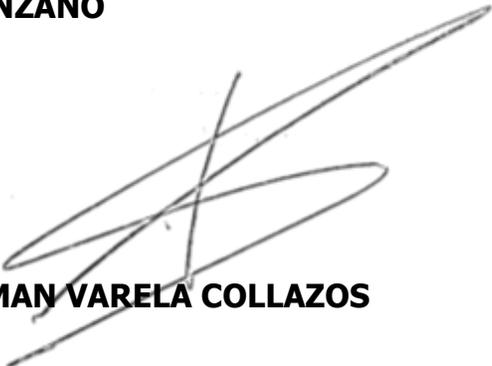
El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

**Notifíquese mediante estados electrónicos.**

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8582bd6949cb1605fc4573fd250baebf0afb2ab74f5bd6224e9861601170  
6fe7**

Documento generado en 23/03/2021 02:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	APELACIÓN AUTO – PROCESO ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	YEIMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS
<b>DEMANDADO</b>	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-012-2017-00347-00
<b>TEMA</b>	APELACIÓN POR EXTEMPORANIEDAD EN LA REFORMA A LA DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 33**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

De acuerdo con lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales fueron allegados mediante correo electrónico.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 1342 del 20 de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se rechaza la reforma a la demanda por extemporaneidad.

**ANTECEDENTES**

La señora **YEIMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS** promovió demanda ordinaria contra **COLFONDOS S.A CESANTIAS Y PENSIONES**, pretendiendo que se le pague la pensión de sobreviviente en calidad de conyugue del señor **JUNIOR ESTIVEN MORALES DUQUE**.

La demanda fue admitida por medio del auto No. 1976 del 5 julio 2017, el cual se corrió traslado de la misma a la demandada COLFONDOS S.A. para que efectuara la contestación, la cual fue allegada al despacho de primera instancia el día 4 de septiembre de 2017.

Posteriormente, en auto interlocutorio No. 1561 del 22 de abril de 2019, el Juzgado realizó el estudio de la contestación de la demanda, concluyendo que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, por lo que concedió 5 días a la demandada COLFONDOS S.A. para subsanar la contestación.

COLFONDOS S.A. presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, la cual fue aceptada por el auto No. 1702 del 29 de abril 2019, fijando además fecha para la audiencia preliminar.

De acuerdo con el Acta No. 270, el día 10 de julio de 2019 se celebró la audiencia preliminar, tras la apertura de la diligencia y resueltas las excepciones previas, el Juez de primera instancia mediante el auto interlocutorio No. 3274 vinculó a **COLPENSIONES** como **litis consorte necesario por pasiva**.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el día 30 de julio 2019, la cual fue admitida por medio de auto interlocutorio No. 3836 del 31 julio de 2019.

Posteriormente, la parte actora solicitó que se integre como litis consorte necesario a **AGUA CANAY C&N S.A.S**, indicando que el causante JUNIOR ESTIVEN MORALES DUQUE (QEPD) trabajó para dicha empresa y esta nunca realizó la respetiva afiliación a COLPENSIONES, sin embargo, en auto interlocutorio No. 3836 del 31 julio de 2019, el Juzgado resolvió inadmitir la integración del **Litis consorte necesario** AGUA CANAY C&N S.A.S por no haberse presentado el certificado de existencia y representación legal, concediendo el termino de 5 días hábiles para subsanar tal falencia.

El día 5 de agosto la parte actora aportó el certificado de cámara y comercio de la empresa AGUA CANAY C&N S.A.S y, en consecuencia, en auto interlocutorio No. 3888 del 13 de agosto de 2019, se vinculó a la empresa AGUA

CANAY C&N S.A.S como Litis consorte necesario por pasiva, entidad que fue notificada el 2 de septiembre de 2019.

El 5 de septiembre 2019 la empresa AGUA CANAY C&N S.A.S allegó contestación a la demanda, dándose así contestada la demanda por tal extremo de la litis en el auto interlocutorio No. 4861 del 17 de septiembre 2019, mismo en el que se fijo fecha para la audiencia preliminar para enero de 2020.

Previa a la celebración de la audiencia preliminar, el 11 de diciembre 2019 la señora YEIMY PEÑA, parte demandante, solicitó se integre como Litis consorte necesario al señor **DUBERLEY LOPEZ** el cual fue empleador del señor JUNIOR ESTIVEN MORALES DUQUE (QEPD), accediéndose a su vinculación por medio de auto interlocutorio No. 0075 del 20 de enero de 2020, en el cual también se vinculó a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por estimarlo procedente el Ad quo, ambos como **Litis consortes necesarios**.

El 14 de febrero de 2020 y el 20 de febrero de 2020, el señor DUBERLEY LOPEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestaron la demanda respectivamente.

Y, el **28 de febrero de 2020, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.**

Respecto de la reforma a la demanda, el Juez de primera instancia resolvió en el auto No. 1342 del 20 de marzo de 2020 que la misma era extemporánea, decisión que sustento en el artículo 28 CPTSS, indicando que el término del traslado se encuentra vencido, ya que el demandado COLFONDOS S.A. se notificó y recorrió el traslado en el año 2017.

### **APELACIÓN**

El día 6 de julio del 2020 la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto No. 1342 del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, indicando que la reforma a la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos para ello, pues esta se allego

dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del traslado concedido a los Litis consortes necesarios, el señor DUBERLEY LOPEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que el rechazo de la misma implica una vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En atención al recurso de apelación el **PROBLEMA JURIDICO** se centrará en determinar si fue extemporánea o no la presentación de la reforma a la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca debe la Sala recordar que el artículo 28 del CPTSS señala que "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Lo anterior, a primera vista podría llevar a concluir que el momento oportuno para reformar la demanda dentro del caso lo fue dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado al demandado inicial COLFONDOS S.A.

Empero, lo anterior implicaría desconocer que en el proceso posterior a la admisión de la demanda se vinculó como litis consortes necesarios a COLPENSIONES, AGUA CANAY C&N S.A.S, el señor DUBERLEY LOPEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Razón por la cual en el caso debe recordarse que la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPTSS para reformar la demanda, tiene objetivo brindar al actor un término de cinco (5) días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que, con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo.

Aparece obvio entonces que, si vence ese término una vez contestado la demanda, sin que se haga uso de este, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al líbello, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico.

Por lo anterior, encuentra la Sala que el término del traslado para la reforma a la demanda debe ser contabilizado tras la vinculación y traslado de la misma a los Litisconsortes necesarios DUBERLEY EDISON LOPEZ DUQUE y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues su integración como nuevos demandados rehabilitó dicho instrumento procesal al demandante, independientemente de que no hubiera hecho uso de este en la oportunidad pasada, es decir tras la vinculación del demandado inicial COLFONDOS S.A. y posteriormente de COLPENSIONES y AGUA CANAY C&N S.A.S.

En ese orden de ideas, se considera no existe mérito para mantener la decisión del Juez de primera instancia, la cual será revocada, toda vez que se encuentra que la reforma a la demanda fue allegada al Despacho de primer grado dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de los Litisconsortes DUBERLEY EDISON LOPEZ DUQUE y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en su lugar se ordenara al Juzgado de primera instancia que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante YEIMY PEÑA y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**Sin costas** en esta instancia por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1342 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que revise el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de reforma a la demanda presentado por la parte demandante YEIMY PEÑA mediante apoderada judicial, y si es viable proceda a correr el traslado de que trata el inciso 3º del artículo 28 del CPT y SS.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

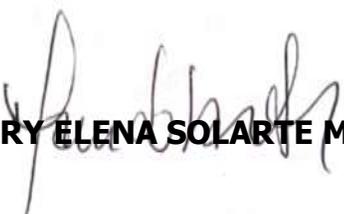
Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS..

**Los magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**393a6419c38426cce65cb759b3fa6e1786b5fe60287d7c8b3a6ad22cd934  
728a**

Documento generado en 23/03/2021 02:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	APELACIÓN AUTO – PROCESO ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
<b>DEMANDADO</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	76-001-10-50-11-2014-00409-00
<b>TEMA</b>	EXTEMPORANIEDAD DE LA CONTESTACION DE LA REMANDA DE RECONVENCION
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 32**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

De acuerdo con lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 2701 del 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral de Circuito de Cali, por medio del cual se considera extemporánea la contestación de la demanda de reconvención.

## ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COMERCIALIZADORA SARRIA y COMPAÑÍA LTDA.**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** pretendiendo:

Que se declare que el procedimiento de calificación de invalidez del señor **David Arroyo Rentería** adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle no cumple con lo preceptuado en el artículo 22 del decreto 2463 de 2001 y que el señor Arroyo Rentería sufrió un accidente de origen profesional, durante su vinculación contractual con la compañía Comercializadora Sarria y Compañía Ltda., por lo que la responsabilidad del pago de la pensión de invalidez de origen profesional del trabajador recae en la compañía Comercializadora Sarria y Compañía Ltda.

De forma subsidiaria pidió que en caso de que se prueba que el señor David arroyo Rentería sufrió un accidente de origen común se declare que la responsabilidad del pago de la pensión de señor David arroyo recae en la compañía Comercializadora Sarria y Compañía Ltda., debiendo tal entidad trasladar la reserva actuarial a Colfondos S.A. para que se continúe con el pago de la pensión y que se declare a Seguros Bolívar S.A. como responsable del pago de la suma adicional correspondiente para financiar la pensión de invalidez.

El señor **David Arroyo Rentería** vinculado como Litisconsorte necesario, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta, propuso como excepción previa la de cosa juzgada constitucional y como excepciones de fondo la que denomino cosa juzgada.

Así mismo, interpuso **demanda de reconvención** en contra de Colfondos S.A. pensiones y cesantías pretendiendo:

Condenar a la demandada en reconvención COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y adeudadas desde el 20 de abril de 2007 al 20 de marzo de 2012, por concepto de pensión de invalidez condenada por medio de sentencia de tutela de manera definitiva al no ejercer la acción ordinaria en su debido tiempo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 del 93, sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 20 de abril de 2007 al 20 de marzo de 2012, mora que corre a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS es decir el 12 julio de 2013 y hasta la fecha de pago y a reconocer y pagar las agencias en derecho y los gastos del proceso de la demanda de reconvención.

Mediante **auto No. 2461 del 6 de octubre del 2020**, el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali, resolvió:

*"(...) **Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del señor DAVID ARROYO RENTERIA.*

***Segundo: Correr** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa de COSA JUZGADA, propuesta en la contestación de la demanda por DAVID ARROYO RENTERIA.*

***Tercero: Admitir** la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por DAVID ARROYO RENTERIA, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confirme lo expuesto en la parte motiva.*

***Cuarto: Correr** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS (...)"*

**El 7 octubre de 2020** la parte demandante COLFONDOS S.A., descorrió el traslado frente a la excepción previa de cosa juzgada constitucional presentada por el apoderado del señor David Arroyo Rentería y en escrito del **14 de octubre de 2020** respondió la demanda de reconvención presentando su oposición frente a la misma.

Posteriormente, en **Auto No. 2701 del 23 de octubre de 2020** el Juez Once Laboral Del Circuito De Cali indicó que revisado en detalle la actuación, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS remitió escrito de contestación a la demanda de reconvención el día 14 de octubre de 2020, el cual fue presentado de manera extemporánea, señalando como fundamento de su decisión que conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal entidad disponía del término comprendido entre el 08 y el 13 de octubre de 2020 para presentar la contestación a la demanda y solamente lo hizo el 14 del mismo mes y año, por lo que determinó tener por no contestada la presente demanda de reconvención, actitud señaló se entenderá como indicio grave en su contra. de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 31 del CPL.

COLFONDOS S.A. se mostró inconforme con decisión tomada por medio del auto No. 2701, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación justificando que no se le vencieron los términos para haber interpuesto la contestación de la demanda de reconvención.

En **auto No. 2762 del 30 de octubre de 2020**, el Juzgado Once Laboral decidió no reponer el auto mediante el cual dio por no contestada la presente demanda de reconvención argumentando que el auto por el cual se corrió traslado de la demanda de reconvención no debía ser notificado conforme lo determinado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** apeló la negativa del Juzgado de decretar no contestada la demanda de reconvención, como argumento la recurrente señaló que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se vencieron los términos para haber interpuesto la contestación de la demanda de reconvención.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En atención al recurso de apelación el **PROBLEMA JURIDICO**, se centrará en determinar si la contestación de la demanda reconvención fue presentada dentro de los términos o de forma extemporánea por parte de Colfondos S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para definir si la contestación a la demanda de reconvención fue presentada dentro de los términos o de forma extemporánea por parte de Colfondos S.A. debe definirse en primer lugar a determinar de que forma debe ser notificado el auto que corre traslado de esta.

Pues bien, el artículo 76 del CPTSS. Señala "*FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

*De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia".*

Determinando la forma en cual debe formularse el escrito de reconvención y el termino que tienen los reconvenidos para dar respuesta al mismo, sin embargo, tal articulado no indica de qué forma debe notificarse el auto que admite la misma y que corre traslado.

Por lo anterior, ante la determinación por parte de la norma especial es posible acudir al Código General del proceso, normatividad que en el artículo 290 de CGP. Prevé: los eventos en el que la notificación deberá efectuarse personalmente.

Y, el artículo 371 del CGP. Establece que el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado.

Conforme lo anterior, para la Sala, tal como lo determinó el Ad quo, el auto que admite la demanda de reconvención y corre traslado en los términos del artículo 76 del CPTSS. Debía notificarse por estados electrónicos, como en efecto fue notificado el auto No. 2461 del 6 de octubre del 2020.

En consecuencia, los términos aplicables a tal auto no son los determinados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que este se trata de los autos que deben ser notificados de forma personal, el cual no aplica en el caso bajo estudio.

En consecuencia, toda vez que el auto No. 2461 del 6 de octubre del 2020 fue notificado por estados electrónicos el día 7 de octubre del 2020, COLFONDOS S.A., tenía del día 8 de octubre al 13 de octubre de 2020, es decir tres días hábiles para contestar la demanda de reconvención.

<b><i>7 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>8 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>9 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>10 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>11 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>12 de octubre de 2020</i></b>	<b><i>13 de octubre de 2020</i></b>
--	--	--	---	---	---	---

<i>Notificación por estado electrónico</i>	<i>Día hábil No. 1</i>	<i>Día hábil No. 2</i>	<i>Sábado, no corre términos</i>	<i>Domingo, no corre términos</i>	<i>Lunes festivo, no corre términos</i>	<i>Día hábil No. 3</i>
--	------------------------	------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	---	------------------------

Empero y pese a que los términos establecidos por en el artículo 76 del CPTSS. Iban hasta el 13 de octubre de 2020, Colfondos S.A. allegó escrito de la contestación de la demanda de reconvención el **14 de octubre de 2020**, un día después de los tres días hábiles otorgados para ello, de ahí que, como lo determinó el Juez de primera instancia, la contestación a la demanda de reconvención por parte de Colfondos S.A. fue presentada de forma extemporánea.

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

**Costas** en esta instancia a cargo de la parte apelante por no resultar avante su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

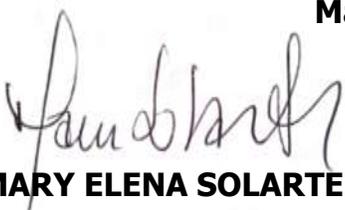
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 2701 del 23 de octubre de 2020 proferido por Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.**

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5f90d872258db7152dc3d2b233fc04d85bc7c5ad0f527e13b372ecb33b  
439b**

Documento generado en 23/03/2021 03:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**